

contenido en ácido erúico) y prioritariamente, aquellas que también contengan un mínimo de glucosinolatos (dobles cero).

b) La ayuda se orientará preferentemente hacia empresarios con experiencia comprobada en el cultivo de la colza.

c) Dentro de estos, tendrán prioridad los cultivadores de parcelas de superficies fácilmente comprobables y representativas de zonas o comarcas donde el cultivo puede extenderse, en razón de su viabilidad agronómica y económica.

Cuarto.—Con el fin de conocer el desarrollo de la campaña, los Organismos encargados de su ejecución informarán trimestralmente a la Dirección General de la Producción Agraria, sobre la evolución de la misma, a través de las Direcciones Territoriales del Departamento.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, los Organismos mencionados deberán informar del total de las ayudas solicitadas, antes del 15 de noviembre, a efectos de reajustar los cupos inicialmente asignados.

Con posterioridad a este reajuste y efectuadas las comprobaciones pertinentes, en cada caso, procederán a la tramitación administrativa de las ayudas concedidas.

Quinto.—Las industrias extractoras interesadas en la adquisición de grano de colza de producción nacional deberán comprometerse a:

a) Contratar la compra de la cosecha con los cultivadores y, en prueba de acuerdo, prestar su conformidad a las solicitudes de ayuda que estos formulen.

b) Proporcionar a los cultivadores en su caso, la semilla necesaria para la siembra y la asistencia técnica que estos les demande.

c) Recibir la cosecha de colza, abonando por kilogramo de grano el precio de garantía establecido en el Real Decreto regulador de la campaña de granos oleaginosos 1983/84.

Sexto.—Por esta Dirección General se establecerán las normas complementarias precisas para el desarrollo de lo contenido en la presente Resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.

ANEXO

Ilmo. Sr.:

Don .....  
 DNI número ....., con residencia en .....  
 provincia de ....., como (1) .....  
 de la finca ....., sita en el término municipal de .....  
 de ....., provincia de .....

EXPONE:

1.º Que en la citada finca va a sembrar las siguientes parcelas de colza:

Parcela	Superficie	Cultivo en (2)	Cultivo anterior

2.º Que para este fin cuenta con la colaboración de la Industria extractora ..... de la que ha recibido la semilla que se detalla a continuación:

Variiedad	Cantidad de semilla	Etiqueta del INSPV

3.º Que como cultivador de colza tiene la experiencia siguiente:

Año	Superficie cultivada	Producción obtenida	Entidad receptora de la cosecha

4.º Que se compromete a facilitar cuantos datos técnicos, económicos e información le sea solicitada sobre el desarrollo del cultivo, tanto a los funcionarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como a la Industria extractora.

Por todo ello

SOLICITA:

Le sea concedida la ayuda al cultivo de la colza establecida en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 10 de mayo de 1982.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... a ..... de ..... de 1982.

Conforme.  
 Por la industria extractora  
 (Firma y sello)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

- (1) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (2) Indicar si es secano o regadío.

**15746** RESOLUCION de 8 de junio de 1982, del FORPPA, por la que se dictan normas para la adquisición de aceites crudos de girasol en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 998/1982, de 14 de mayo.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 998/1982, de 14 de mayo, por el que se regula la campaña 1982-83 de granos oleaginosos, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su sesión del día 8 de junio de 1982, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. ADQUISICION DE ACEITES POR EL FORPPA

a) Oferentes.

1. Todas las Empresas extractoras de aceites de semillas que presenten en plazo declaraciones mensuales de producción y existencias en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán formular ofertas de venta de sus aceites crudos de girasol.

Estas declaraciones mensuales deberán hacerse en todo caso incluso si no hubiera existencias, y se referirán a todas las semillas oleaginosas.

b) Aceites.

2. Las ofertas se referirán exclusivamente a aceites crudos de girasol procedentes de la producción nacional de semillas de girasol de la campaña 1982-83.

c) Presentación de ofertas.

3. Las ofertas, según modelo del anejo número 1, deberán presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se halle ubicada la factoría, debiendo ir acompañadas con fotocopias debidamente referendadas por la Dirección Provincial de Agricultura, de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de agosto de 1982.

4. El período de presentación de ofertas comenzará el 1 de septiembre de 1982 y finalizará el 15 de julio de 1983.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites.

5. Los aceites crudos de girasol susceptibles de ser ofrecidos estarán sujetos a las especificaciones que se indican en el anejo número 2 de la presente Resolución.

6. Los precios de adquisición por el FORPPA de los aceites crudos de girasol serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio pesetas/kilogramo					
	Septiembre 1982	Octubre 1982	Noviembre 1982	Diciembre 1982	Enero 1983	De 1 de febrero a 15 de julio de 1983
De hasta el 1 por 100 ... ..	104	105	106	107	108	109
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100 ...	102,96	103,95	104,94	105,93	106,92	107,91

7. Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose al efecto la correspondiente «acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y por el funcionario que designe el SENPA.

8. La identificación y las características de calidad antes citadas se determinarán en todos los casos mediante análisis realizados en laboratorios oficiales o en el Instituto de la Grasa de Sevilla.

Al recibir la mercancía en el centro receptor se realizará la comprobación de peso y se tomarán muestras para su análisis y contraste con las características que figuran en la oferta.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación, la práctica de análisis contradictorio, realizado en un laboratorio oficial o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como definitivo el dictamen que se emita.

Los gastos del análisis contradictorio serán por cuenta del perdedor.

Si, como consecuencia de los análisis, se comprobara que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

9. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofrecidos en venta se realizará por el SENPA.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por el SENPA los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa se procederá a abonar el importe de los aceites comprados, al precio vigente en dicho momento.

El modelo de contrato será el del anejo número 1.

10. El SENPA cursará al FORPPA las peticiones de los fondos que se requieran para hacer frente a las necesidades derivadas del cumplimiento de la presente Resolución.

II. VENTA DE LOS ACEITES ADQUIRIDOS POR EL FORPPA

e) Precios de venta.

11. Los precios de venta de los aceites crudos de girasol adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio Plus/kg.
De hasta el 1 por 100 ... ..	114
De más de 1 por 100 y hasta el 2 por 100 ... ..	112,86

12. Si el aceite tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, superior al 2 por 100, el precio de venta se reducirá a razón del 0,1 por 100 por cada décima de grado que rebese el citado límite.

13. Mensualmente el SENPA remitirá al FORPPA relación detallada del movimiento de aceite habido en los almacenes, mientras haya existencias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de junio de 1982.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

CONTRATO-EXPEDIENTE DE COMPRAVENTA DE ACEITES CRUDOS DE GIRASOL

Oferta de venta de aceites crudos de girasol y declaración de calidad y cantidad

Don ....., con documento nacional de identidad número ....., como representante de ....., con número de identificación fiscal ....., con domicilio en ....., provincia de ....., calle de ....., número ....., de conformidad con las normas reguladoras de la actual campaña, ofrece para su adquisición por el FORPPA, a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, la cantidad de ....., kilogramos de aceite crudo de girasol, que, cumpliendo los requisitos de calidad exigidos, tiene una acidez de ....., y que actualmente se encuentra almacenado en la calle de ....., número ....., de la localidad de ....., provincia de ....., declarando al propio tiempo que la cantidad y calidad son las consignadas; no obstante lo cual, se somete al resultado del análisis que se practique, inicial o contradictorio, en su caso, que acepta como definitivo.

La entrega de estos aceites se efectuará en el lugar y durante el plazo que por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se señale, a nuestro cargo los gastos de transporte hasta el almacén o depósito designado.

El hecho de suscribir la presente oferta-declaración implica aceptar cuanto ha sido dispuesto, con carácter general, sobre la actual campaña, así como las normas específicas y condiciones que deben reunir los aceites, y admite expresamente las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta oferta o de la no concordancia, dentro de los límites establecidos, de los datos consignados con los resultados de los análisis oficiales.

Y para que conste y surta los efectos establecidos, suscribe la presente, en ejemplar cuadruplicado, en ..... a ..... de ..... de 19...

(Firma y sello)

Jefatura Provincial del SENPA de ..... Diligencia Jefatura Provincial: Con esta fecha se recibe esta oferta, que queda registrada con el número ....., nombrándose como funcionario actuante a don ....., con el cargo de .....

En ..... a ..... de ..... de 19... El Jefe provincial,

Original: Jefatura Provincial. Duplicado: Jefatura Provincial—Dirección General del SENPA. Triplicado: Jefatura Provincial.—Funcionario actuante. Cuadruplicado: Jefatura Provincial. — Funcionario actuante, Ofertante.

ACEPTACION DEFINITIVA LIQUIDACION

Efectuado el análisis de aceites entregados provisionalmente por la Entidad ..... en los depósitos de ....., por el laboratorio de ....., ha dado el siguiente resultado:

Acta de toma de muestras	Boletines de análisis							
	Kilogramos	Número	Fecha	Mezcla (1)	Acidez	Humedad y materias volátiles	Impurezas insolubles, éter	Color del aceite filtrado
<b>Total .....</b>								

(1) Mezcla: Indicar «negativo» o «positivo», según resultados de las pruebas sobre pureza.

En consecuencia, visto el resultado anterior, y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos establecidos en las disposiciones reguladoras de la actual campaña, el Jefe provincial que suscribe, por delegación del ilustrísimo señor Director general del SENPA,

ACUERDA

a) Aceptar definitivamente las partidas de aceite crudo de girasol siguientes:

Trujal o depósito	Kilogramos	Clase de aceite	Acidez	Precio Ptas/kg.	Importe total Pesetas
<b>Total .....</b>					

b) Que se abone a la firma ..... de ..... provincia de ....., la cantidad de ..... (.....) pesetas, importe de ..... kilogramos de aceite de ....., vendidos al FORPPA a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, que se abonarán por la Jefatura de Almacén de ....., mediante A4-AC-1.

..... de ..... de 19.....  
El Jefe provincial,

DILIGENCIA DEL FUNCIONARIO DEL SENPA ACTUANTE

Con esta fecha, y en cumplimiento del acuerdo del Jefe provincial del SENPA, se procede a efectuar la recepción definitiva del aceite crudo de girasol, entregando a don ..... que actúa en representación de la Entidad ....., A4-AC-1, serie ....., número ....., por ..... pesetas.

En ..... a ..... de ..... de 19.....  
 Por la Entidad:  
 Recibí conforme,  
 El funcionario del SENPA,

Original: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Jefatura Provincial del SENPA.

Duplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Jefatura Provincial del SENPA.—Dirección General del SENPA.

Triplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.

Cuadruplicado: Jefatura Provincial del SENPA.—Funcionario actuante.—Entidad.

ANEJO NUMERO 2

ESPECIFICACIONES PARA EL ACEITE DE GIRASOL BRUTO

1. Será el producto obtenido por presión o extracción con disolventes de las distintas variedades de «Helianthus annuus», debiendo estar exento de mezcla con otros aceites o grasas y cumplir los siguientes criterios de pureza:

Composición de la fracción de ácidos grasos por cromatografía de gas

Acido graso	Porcentaje en peso referido a la fracción de ácidos grasos		
	Valores extremos		Valor típico
(C12:0)	Cero a trazas	—	—
(C16:0)	5,0 - 8,0	—	6,0
(C18:1)	—	Trazas	—
(C14:0)	—	0,2	—
(C18:0)	3,0 - 6,0	—	4,0
(C18:1)	18,0 - 37,4	—	27,0
(C18:2)	50,0 - 70,0	—	60,0
(C18:3)	—	—	—
(C20:0)	0,2 - 1,2	—	0,5
(C22:0)	—	1,0	—
(C22:1)	—	—	—
(C24:0)	—	—	—

Los valores extremos son orientativos y no excluyen la posibilidad de encontrar valores fuera de este intervalo.

La presencia de ácido muístico es indicio de adulteración con grasa animal, la cual debe confirmarse mediante la identificación del colesterol.

La determinación de ácidos grasos se realizará de acuerdo con los métodos oficiales de análisis de aceites y grasas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Sus características de identificación, determinadas sobre aceite seco y filtrado, serán las determinadas en la norma UNE 55 095.

3. La acidez libre no será superior al 2 por 100, expresada en el ácido oleico.

El aceite deberá estar libre de acidez mineral u otros ácidos orgánicos extraños al aceite.

4. La humedad y materias volátiles en estufa a 105° C no será superior al 0,5 por 100.

5. Las impurezas insolubles en éter de petróleo no excederán al 0,3 por 100, referido a aceite seco.

6. El sedimento por centrifugación, operando a 15° C, no será superior al 2 por 100.

7. El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será más intenso que el equivalente a una combinación de 50 unidades amarillas y ocho unidades rojas de la escala Lovibond.

8. Deberá estar exento de olor a rancio.

9. Dará reacción negativa en la prueba de jabón.

Los análisis se realizarán según las correspondiente normas oficiales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**15747** ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, dictada con fecha 10 de noviembre de 1981 en los autos número 1.019/81, seguidos a instancia de don Eduardo Galindo Martínez.

Ilmo. Sr.: En los autos número 1.019/81, seguidos a instancia de don Eduardo Galindo Martínez, sobre despido, ante la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, se ha dictado con fecha 10 de noviembre de 1981 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la demanda interpuesta por Eduardo Galindo Martínez, contra el Instituto Nacional de Estadística, debo condenar y condeno a éste a que abone a aquél la suma de setenta y ocho mil ciento cincuenta y siete pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**15748** ORDEN de 30 de abril de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares, dictada con fecha 11 de junio de 1979, en el expediente número 481/79, seguido por doña Antonia Capella Bosch.

Ilmo. Sr.: En los autos seguidos en la Magistratura de Trabajo número 1 de Baleares entre doña Antonia Capella Bosch y el Estado español (Instituto Nacional de Estadística), en reclamación por despido, se dictó sentencia con fecha 11 de junio de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Debo declarar y declaro improcedente el despido, condenando a dicho demandado a que readmita a la actora en su puesto de trabajo del Instituto Nacional de Estadística en las mismas condiciones anteriores al despido, así como a satisfacerle el importe de los salarios devengados entre la fecha del despido y la en que tenga lugar la readmisión y que hasta el día de hoy se fijan en ochenta y seis mil cuatrocientas pesetas.»

Con fecha 31 de octubre de 1980, por la misma autoridad se dictó auto por el cual «deba declarar y declaraba extinguida la relación laboral que unía a doña Antonia Capella Bosch contra el Estado español, del que depende el Instituto Nacional de Estadística, con efectos desde el día de hoy, sustituyendo la obligación de readmitir por una indemnización de 280.000 pesetas más una indemnización complementaria por salarios de tramitación de 629.473 pesetas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

**15749** ORDEN de 7 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Envasados y Precocinados del Mar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de tubos de calamar y potas congelados y la exportación de calamares fritos a la romana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envasados y Precocinados del Mar, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de calamar y